



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 153/2022 S.E.

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, que declara la nulidad de la resolución que determinó la remoción del cargo del actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 18 de junio de 2021.

Sala Especializada:

Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

Sindicatura:

Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión recibió la investigación administrativa desahogada por la Sindicatura, donde ésta solicitó el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor.

2.- El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión acordó el inicio del procedimiento de separación definitiva, en contra del actor y un coacusado, por presuntamente haberle pedido dinero a un detenido el veintisiete de junio de dos mil diecinueve en la ciudad de Tijuana.

3.- El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Comisión emitió la resolución relativa, ordenando la remoción del cargo del actor y su coacusado, la cual le fue notificada personalmente el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Antecedentes en primera instancia:

4.- El seis de julio de dos mil veintidós, el actor instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución que lo separa definitivamente del cargo como miembro policial, dictada por la Comisión.

5.- Por auto del siete de julio de dos mil veintidós (pág. 56), el Juzgado Segundo, con sede en Tijuana, acusó recibo de la demanda y lo turnó, por razón de competencia, a la Sala Especializada, con sede en Mexicali, ésta que, el doce de julio de dos mil veintidós (pág. 61), entre otras cosas, tuvo por recibidos los autos, admitió la demanda y ordenó emplazar a la demandada.

6.- Tramitado que fue el juicio en su totalidad, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (pág. 491), la Sala Especializada acordó que las pruebas presentadas se tenían por desahogadas, que las partes no presentaron alegatos por lo que se tenía por cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que emitió el tres de noviembre de dos mil veintitrés (págs. 493 a 503).

7.- La sentencia de Sala determinó:

A) Que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, al incumplir la resolución con las formalidades que debieron de revestirla, en la integración de la Comisión que la emitió, lo que dejó en estado de indefensión al actor.

B) Que la mayoría de los participantes de la Comisión, que actuaron en suplencia, no acreditaron su calidad de servidores públicos, por lo que no se probó que estuviera legalmente integrada la Comisión resolutora.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés (pág. 539 a 556), la delegada autorizada de la autoridad demandada presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante acuerdo de la Presidencia el siete de febrero de dos mil veinticuatro (pág. 561).

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:



Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la autoridad demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

12.- El recurso se interpuso en tiempo. La recurrente fue notificada por boletín jurisdiccional el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés,(pág. 536, reverso) y presentó su recurso el día catorce de diciembre del mismo año, dentro del plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Notificación de sentencia:	Viernes 24 de noviembre de 2023.
Surtió efectos notificación ¹ :	Miércoles 29 de noviembre de 2023.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 30 de noviembre de 2023.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 1 de diciembre de 2023.
Días inhábiles:	Sábado 2 y Domingo 3 de diciembre de 2023.
Día inhábil:	Lunes 4 de diciembre de 2023.
Día 3 del plazo para recurrir:	Martes 5 de diciembre de 2023.
Día 4 del plazo para recurrir:	Miércoles 6 de diciembre de 2023.
Día 5 del plazo para recurrir:	Jueves 7 de diciembre de 2023.

¹ En términos del artículo 50 de la Ley del Tribunal, las notificaciones por Boletín Jurisdiccional surten efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas por esa vía.



Día 6 del plazo para recurrir:	Viernes 8 de diciembre de 2023.
Días inhábiles:	Sábado 9 y Domingo 10 de diciembre de 2023.
Día 7 del plazo para recurrir:	Lunes 11 de diciembre de 2023.
Día 8 del plazo para recurrir:	Martes 12 de diciembre de 2023.
Día 9 del plazo para recurrir:	Miércoles 13 de diciembre de 2023.
Día 10 del plazo para recurrir: Se presenta el recurso.	Jueves 14 de diciembre de 2023.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

15.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

A) Que la sentencia fue inexhaustiva;

B) Que la sentencia es incongruente, sostiene que hubo un vicio en el procedimiento de integración del Pleno y

no explica cómo ese vicio trasciende al fallo y a la esfera jurídica del actor;

C) Que las votaciones realizadas por integrantes de la Comisión son secretas y sus sesiones de carácter privado, tal y como lo establecen los artículos 202 y 205 del Reglamento;

D) Que este Tribunal carece de competencia para el estudio de la legitimidad de las autoridades participantes; y

E) Que la sentencia rebasa en la condena lo establecido en el Artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, que únicamente prevé una indemnización de tres meses de salario para quien es separado definitivamente del cargo.

- **Sentencia inexhaustiva:**

16.- El primer agravio planteado es fundado pero inoperante. La sentencia sólo atendió y resolvió el primer motivo de inconformidad, sin analizar el resto de la litis.

17.- Sin embargo, la Sala no tenía la obligación de analizar el resto de los motivos de inconformidad; al hallar fundado el primero, y ser éste apto y suficiente para determinar la nulidad de la resolución, a nada práctico conduciría estudiar el resto, si no podían modificar ya el sentido del fallo.

18.- En apoyo de la anterior decisión es pertinente poner a la vista el siguiente criterio, emanado de este Pleno:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. SU ESTUDIO ES INNECESARIO CUANDO SE DECLARA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD QUE PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Hechos: El Pleno de este Tribunal, al resolver un recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y, con plenitud de jurisdicción, analizó la demanda formulada por la parte actora. En el estudio, advirtió de oficio la actualización de una causal de ilegalidad de fondo; por lo que estimó innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados.

Criterio: Es innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda cuando el Tribunal declare la actualización de una causal de ilegalidad, que produzca la nulidad lisa y llana del acto administrativo.

Justificación: Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado

con el mínimo empleo de actividad procesal. Por tanto, si en un juicio se declara la actualización de una causal de ilegalidad, cuya consecuencia es producir la nulidad del acto administrativo, sin la posibilidad de que éste se pueda repetir, conforme al principio de economía procesal, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad formulados en la demanda, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa, pues la pretensión de la parte actora ya ha quedado plenamente satisfecha, otorgándole el mayor beneficio posible.

Precedentes
209/2022 J.C.

- **Cómo trascendió el vicio a la esfera jurídica del actor:**

19.- El segundo agravio sostiene que el fallo no motiva cómo es que el vicio de procedimiento, referente a que hayan actuado suplentes en la integración de la Comisión, trascendió en la resolución y en la esfera jurídica del actor.

20.- El agravio es infundado. La sentencia sí motivó la trascendencia de la violación procesal, que no consistió en que hayan actuado suplentes, sino en que éstos no acreditaron su carácter de autoridades y, con ello, su aptitud para suplir a los propietarios. El fallo anotó (pág. 531):

“...es indudable que ambos (propietarios y suplentes) deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Máxime que en el caso concreto se trata de una resolución de remoción del cargo de un miembro de una institución policial, cuyos efectos privan de manera definitiva al actor de los derechos derivados del nombramiento que ostentaba ...”.

21.- Con la misma intención, el fallo añadió:(pág. 532.):

“Si bien el artículo 237 del Reglamento... ...faculta a los integrantes de la Comisión para designar un suplente en funciones de propietario para que cubra sus ausencias, su sola invocación al momento de la firma no los releva de la obligación de precisar en la resolución la denominación del cargo que ostentaban al momento de firmar en ausencia de los integrantes titulares, pues como se ha dicho este elemento es indispensable para brindar la certeza jurídica al gobernado de que quienes firman en suplencia por ausencia son servidores públicos con atribuciones en la materia.

Por último, su argumento defensivo consistente en que la intención de la figura de “suplencia por ausencia” es justamente darle continuidad a la emisión del acto, de tal forma que ante la ausencia del funcionario que pueda emitir el acto éste pueda ser suplido por otro funcionario, no hace sino confirmar el criterio expuesto en la presente sentencia en el sentido de que quien firma en suplencia por ausencia debe tener el carácter de servidor público (funcionario) y tiene la obligación de cumplir con el requisito formal de expresar en la resolución la denominación del cargo que ostentaba, formalidad que no se cumplió en el caso concreto.”

Votación secreta; sesiones privadas:

22.- El tercer agravio es inoperante. Parte de una premisa falsa, consistente en que la sentencia exige que se sepa el sentido del voto de los integrantes de la Comisión o que ésta hubiera sesionado públicamente y permitido el acceso a cualquier persona.

23.- Lo que el fallo consideró fue que la Comisión no acredita haber sesionado con quorum legal válido, al haber actuado con cinco suplentes, cuya calidad de servidores públicos no se estableció en los oficios de suplencia.

24.- También carecen de relación con la litis los artículos 202 y 205 del Reglamento, que la recurrente invoca y reproduce en el agravio; el 202 salvaguarda la secrecía del voto de los integrantes de la Comisión y el 205 determina la obligación de levantar acta de cada sesión y el carácter privado de las sesiones de dicho órgano.

25.- El agravio en cita es inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida, como lo es también el argumento que añade (págs. 802 a 806), de que no hay obligación de indicar si hubo unanimidad o mayoría en las decisiones. Apuntala la anterior decisión la Jurisprudencia 4/2021, de este Pleno, que establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Legitimidad inimpugnable:

26.- En su cuarto agravio la recurrente sostiene que este Tribunal carece de competencia para estudiar la legitimidad de las autoridades participantes, es decir de los suplentes (págs. 547 a 552).

27.- El agravio es inoperante por las mismas razones expuestas en los párrafos 22 a 24, al resolver el primer agravio del recurso, por ser una cuestión ajena a la litis.

28.- El fallo recurrido no aborda la legitimidad de los suplentes. Invalida la resolución impugnada porque la Comisión emisora actuó con cinco suplentes, cuya calidad de servidores públicos, y por ende de ser idóneos para de actuar en sustitución de los titulares, no se acreditó.

- **Actuación válida de un suplente:**

29.- La Jurisprudencia por reiteración que la sentencia invoca y sustenta su decisión, que por su relevancia se reproduce enseguida, establece qué requisitos tienen que cumplirse para justificar la actuación de los suplentes ante la ausencia de los titulares y en el caso dichos requisitos no se cumplieron.

Registro digital: 173662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/35
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro."

30.- El criterio del Poder Judicial Federal en cita se sustenta en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, respecto a la plena justificación que deben tener los actos de molestia, que con mayor razón son exigibles a los actos de privación, previstos en el artículo 14, y **separar definitivamente del cargo a un servidor público es un acto de privación²**.

31.- Así, aunque las normas aplicables no prevean dicha exigencia, el mandato establecido en la Constitución Federal, vincula a todas las autoridades del país que emiten

²El artículo 14, en su segundo párrafo, textualmente establece: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*".

Por su parte, el artículo 16 en su primer párrafo determina: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*".

actos de privación, o siquiera de molestia, a que funden y motiven debidamente su actuación.

32.- Por otra parte, en el servicio público la regla debe ser que los titulares de un cargo, puesto o comisión, sean los que desarrollen las actividades propias de éstos. La actuación de los suplentes debe ser una excepción, que debe reunir requisitos mínimos para ser válida.

33.- En palabras del fallo (pág. 531): “...la delegación de facultades no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo...”.

34.- A partir de la Jurisprudencia que apuntala la sentencia, para actuar válidamente en sustitución de un funcionario debe indicarse:

- a) el cargo del servidor suplido y la cita de los preceptos que lo facultan para firmar la resolución emitida;
- b) el nombre y cargo (“la denominación”, indica el criterio) del funcionario que firma por el titular, indicando los preceptos que lo facultan a suplir; y
- c) añadir, junto a la firma del suplente, la frase “en ausencia”, “por suplencia” o alguna otra similar.

- **Prestaciones en exceso:**

35.- El último agravio (segundo, según el recurso, págs. 554 a 556) plantea que, de confirmarse el sentido del fallo, debe acotarse el cuarto resolutivo, que condena a pagar tres meses de sueldo, veinte días por año laborado y todas las percepciones ordinarias dejadas de recibir por el actor, desde su separación del cargo hasta su pago, o reinstalación, de optarse por ésta.

36.- El agravio considera excesivas tales prestaciones, previstas en el artículo 123 de la Constitución Federal, por una remoción injustificada, que no son las mismas que las que incluye el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California por la misma razón.

37.- La recurrente asume que debe regir el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, por ser ésta la norma en principio aplicable en el caso; precepto que no contempla la indemnización consistente en veinte días por año de servicio, ni las percepciones o cualquier otra prestación ordinaria dejada de recibir con motivo de la terminación de la relación.

38.- Argumenta que la propia Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, establece que las entidades federativas podrán expedir sus propias leyes, en el caso para regular las relaciones con los miembros de instituciones policiales, ajustándose a la realidad y circunstancias de cada entidad federativa.

39.- Aunque efectivamente la ley estatal que invoca es, la aplicable al caso, no lo es en lo que se refiere a la indemnización que corresponde al actor y al pago de las demás prestaciones a que éste tenía derecho, con motivo de su ilegal separación del cargo al colisionar con el precepto Constitucional.

40.- Por su nivel jerárquico, la Constitución Federal prevalece sobre cualquier ley, sea federal o local, que disponga una regla que la controvierta y el artículo 181 lo hace³, al prever que quien obtenga sentencia favorable sólo tendrá derecho a tres

³ Los dos últimos párrafos del precepto en cuestión establecen: "El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

meses de indemnización y al pago de las prestaciones proporcionales que se le adeuden.

41.- El Más Alto Tribunal del País, interpretó el alcance del Artículo 123, en su apartado B, fracción XIII, en Jurisprudencias que la sentencia de Sala transcribió (págs. 533 reverso a 535), que incluyen como prestación por despido injustificado para los miembros de las instituciones policiales, veinte días por año laborado y el pago de las percepciones ordinarias dejadas de percibir con motivo de su separación del cargo.

42.- La jurisprudencia que incluye el pago de veinte días por año es de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”, con registro digital 2001770.

43.- Por su parte, el criterio que incorpora las percepciones ordinarias dejadas de recibir con motivo de la separación del cargo, prevé: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, y tiene registro digital 2013440.

44.- No pasa desapercibido que la sentencia recurrida incluyó la diversa Jurisprudencia 3/2022 (pág. 535, anverso y reverso), emanada de este Pleno, de rubro: “ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)”.

45.- Al respecto es pertinente destacar que el recurso que se resuelve no incluye algún argumento de agravio en contra del último criterio en cita, de manera que debe entenderse que es consentido y, por ende, que rige cabalmente en el caso.

Así, los agravios planteados son infundados o inoperantes para modificar el sentido de la sentencia recurrida, por lo procedente es confirmarla en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes o infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia recurrida, dictada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 153/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.